

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1010/2010

ACTOR: DAVID JIMÉNEZ RUMBO

**ÓRGANOS RESPONSABLES: PARTIDISTAS
COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTROS**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1010/2010**, promovido por **David Jiménez Rumbo**, en contra de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de la Comisión Política Nacional y del Consejo Estatal del citado partido político en Guerrero, a fin de impugnar la aprobación de la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS O CANDIDATAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL ORDINARIO DE 2011” y, el acuerdo ACU-CNE-370/2010, mediante el cual se emitieron observaciones a ésta.

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que el actor formula en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Convocatoria al Segundo Pleno Extraordinario. El ocho de julio de dos mil diez fue publicada en el diario “El Sur” de Guerrero, la convocatoria al Segundo Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, a celebrarse el once de julio del presente año, citando como único punto en el orden del día la discusión y, en su caso, aprobación de la convocatoria para la elección de la candidata o candidato de ese partido político a Gobernador constitucional en la citada entidad federativa, que participará en el procedimiento electoral ordinario 2010-2011.

2. Segundo Pleno Extraordinario. El once de julio de dos mil diez, el Segundo Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, celebró la sesión respectiva, en la cual se aprobó la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATA O CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, QUE PARTICIPARÁ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2010-2011”.

3. Notificación de la Convocatoria a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática. El trece de julio de dos mil diez, fue recibido en la Oficialía de

Partes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, un oficio por el cual el Presidente de la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero, remitió la convocatoria descrita en el numeral inmediato anterior.

4. Acuerdo ACU-CNE-370/2010. La Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática emitió el catorce de julio de dos mil diez el acuerdo identificado con la clave ACU-CNE-370/2010, mediante el cual se emitieron observaciones a la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS O CANDIDATAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, QUE PARTICIPARÁ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE 2011”, el cual fue notificado en esa misma fecha en los estrados, según consta a foja setenta y siete del expediente al rubro indicado.

5. Recurso de queja. El diecisiete de julio de dos mil diez, David Jiménez Rumbo promovió, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, recurso de queja a fin de controvertir diversos actos vinculados a la emisión y convalidación de la “Convocatoria para la elección de candidatos o candidatas del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador constitucional del Estado de Guerrero, que participará dentro del proceso electoral ordinario de 2011”, emitidos por el Consejo Estatal del aludido partido político en la citada entidad federativa y su Comisión Nacional Electoral.

6. Desistimiento. El día diecisiete de julio de dos mil diez, ante la misma responsable, el ahora actor presentó escrito de desistimiento de la queja intrapartidista.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de julio de dos mil diez, David Jiménez Rumbo presentó, en la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, escrito por el cual promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la aprobación de la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS O CANDIDATAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL ORDINARIO DE 2011” y, el acuerdo ACU-CNE-370/2010, mediante el cual se emitieron observaciones a ésta.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. El veintitrés de julio de dos mil diez, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito por el cual los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática rinden informe circunstanciado y remiten la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con sus anexos, precisada en el resultando anterior.

IV. Turno a Ponencia. El veintitrés de julio de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1010/2010, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se resuelve, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el

artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Mediante acuerdo de veintiséis de julio de dos mil diez, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente en que se actúa y determinó radicarlo, en la Ponencia a su cargo, para su correspondiente sustanciación.

VI. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, no compareció tercero interesado alguno, como manifiestan los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en su informe circunstanciado.

VII. Admisión. En proveído de veintinueve de julio de dos mil diez, el Magistrado Instructor, al advertir que en la especie se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por David Jiménez Rumbo, acordó admitir a trámite la demanda respectiva y reservar por lo que respecta a la causal de improcedencia que hizo valer la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

VIII. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de tres de agosto de dos mil diez, dictado en el juicio en que se actúa, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido por un ciudadano, a fin de impugnar la aprobación de la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS O CANDIDATAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL ORDINARIO DE 2011” y, el acuerdo ACU-CNE-370/2010, mediante el cual se emitieron observaciones a ésta.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática exponen, al rendir informe circunstanciado en el juicio al rubro indicado, que la demanda promovida por David Jiménez Rumbo debe declararse improcedente, toda vez que, en su concepto, se actualizan las causales previstas en el artículo 10, inciso b) y d), de la ley adjetiva electoral federal, consistentes en la presentación extemporánea del escrito de demanda del citado medio de impugnación y en la falta de definitividad, en razón de no haber

agotado la instancia previa establecida en el normatividad partidista.

Por cuanto hace a la causal de improcedencia que aduce la responsable, relativa a la presentación extemporánea de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, esta Sala Superior considera que es infundada, porque el actor, en su escrito inicial señaló, como uno de los actos impugnados la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS O CANDIDATAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL ORDINARIO DE 2011”.

Al respecto se debe precisar que la citada convocatoria fue aprobada, por el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en sesión extraordinaria del Segundo Pleno Extraordinario celebrada el once de julio de dos mil diez.

Sin embargo, conforme al artículo 28 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del citado partido político, una vez aprobada la convocatoria por el Consejo estatal correspondiente debe notificarla por escrito, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la Comisión Política Nacional y a la Comisión Nacional Electoral, las cuales deben emitir un acuerdo en el cual se establezca si se infringe alguna disposición estatutaria o reglamentaria, igualmente realizarán las rectificaciones que correspondan, ese acuerdo deberá notificarse al Consejo respectivo, quien deberá ordenar su publicación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y es hasta entonces que el acto es definitivo, en la especie, el acuerdo fue emitido por la citada Comisión Nacional Electoral el catorce de julio de dos mil diez y el escrito de demanda, con la cual se promovió el medio de

SUP-JDC-1010/2010

impugnación, fue presentada el día diecisiete de julio del año que transcurre vía *per saltum*, una vez desistido de la instancia partidista, por tanto la presentación del escrito de demanda es oportuna.

El órgano partidista responsable al rendir su informe circunstanciado en el juicio en que se actúa, hizo valer la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad del acto controvertido.

En principio, cabe precisar que el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo es procedente para controvertir actos o resoluciones definitivas y firmes, de los partidos políticos, de ahí que sea requisito de procedibilidad agotar los medios de impugnación intrapartidarios establecidos en la normativa interna de los partidos políticos, mediante los cuales se pueda revocar, modificar o anular el acto o resolución impugnado.

Ahora bien, la carga procesal de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente vulnerado, toda vez que sólo de esta manera se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que la impartición de justicia sea pronta, completa, imparcial, gratuita y expedita.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento de los medios de

impugnación ordinarios, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que están autorizados para acudir *per saltum* al medio de defensa federal, una vez desistido de la instancia partidista.

El anterior criterio está contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2003, consultable en páginas ciento setenta y ocho a ciento ochenta y uno de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, con el rubro y texto siguiente:

MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—

—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado,

sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de *entidades de interés público*, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, *prima facie*, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la

jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito *sine qua non* para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad autoorganizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece *los medios previstos en las leyes federales o locales*, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya *previsto*, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (*prevea*) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

En el juicio citado al rubro, esta Sala Superior advierte que dado que conforme a la convocatoria cuya aprobación y convalidación se impugna, el periodo de registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado de Guerrero, se llevará a cabo del cinco al nueve del mes y año en que se actúa; el atraso en la resolución del juicio al rubro indicado podría implicar una merma en los derechos que el ahora demandante aduce vulnerados.

En este orden de ideas, se considera que el actor está en la posibilidad jurídica de acudir directamente a este órgano jurisdiccional, porque el actor acreditó fehacientemente que desistió del medio de impugnación intrapartidario previsto en el Capítulo Único del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Atento a las consideraciones precedentes, resulta infundada la causal de improcedencia que hizo valer el órgano partidista responsable al rendir su informe circunstanciado.

TERCERO. Conceptos de agravio. El enjuiciante expone, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

...

PRIMERO-

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo es la aprobación de la Convocatoria mediante la cual se establece el método para la Elección de Candidatas y Candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo es la convalidación que hace la Comisión Nacional Electoral, mediante el acuerdo ACU-CNE-370/2010, y la Comisión Política Nacional del PRD, tácitamente, al no emitir observación alguna; en relación a la expedición de la "Convocatoria para la elección de candidatos o candidatas del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para el proceso electoral ordinario de 2011", la cual fue publicada en la sede la Comisión Nacional Electoral, y en el periódico "El Sur", cuestionando en su totalidad la base segunda "DE LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN", la cual fue aprobada en la Segunda Sesión Extraordinaria del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, de fecha 11 de julio de 2010, en virtud de que se incorporan métodos de selección que no se encuentra contemplados ni reglamentados en el Estatuto aprobado por el XI congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática; así como tampoco encuentran sustento en el Reglamento de Elecciones y Consultas de este Instituto Político.

AGRAVIO.-

El contenido del artículo 28, del reglamento de Órganos de Dirección del Partido de la Revolución Democrática¹, establece a la letra lo siguiente.

¹ En lo subsecuente PRD.

Artículo 28.- *Una vez aprobada la convocatoria, el consejo correspondiente deberá notificar por escrito dentro de las 72 horas siguientes a la Comisión Política Nacional y a la Comisión Nacional Electoral de dicho acuerdo, si en su contenido se infringe disposiciones estatutarias o reglamentarias, realizará las rectificaciones que correspondan, notificando tal situación al Consejo respectivo y*

ordenando su publicación a mas tardar en 48 horas después de que tenga conocimiento.

Como puede advertirse, el artículo de marras, instituye una obligación indefectible para los órganos partidistas denominados *Comisión Política Nacional y a la Comisión Nacional Electoral*, para que revisen y corrijan las infracciones a las disposiciones estatutarias o reglamentarias de los Consejos del partido, al elaborar las convocatorias de elección de cargos de elección popular o de partido respectivamente, de tal forma que esta actuación se constituye en garante de la legalidad estatutaria, debiendo analizar profundamente que la actuaciones de los Consejos del partido, ciñan las convocatoria correspondientes al marco estatutario y reglamentario, evitando en su texto la separación de los lineamientos y principios que consignen la normatividad del Partido, de tal forma que la contravención de estos lineamientos y principios deban considerarse como ilegales.

En el caso que nos ocupa, *Comisión Política Nacional y a la Comisión Nacional Electoral*, faltan a esta obligación de ser garantes de la legalidad partidista, en virtud, que pasan por alto la infracción cometida por el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, al aprobar la "Convocatoria mediante la cual se establece el método para la Elección de Candidatas y Candidatos del Partido de la Revolución Democrática del Estado Libre y Soberano de Guerrero", al validar mediante el acuerdo numero ACU-CNE-370/2010 de fecha 14 de julio del presente año, las modalidades y términos del proceso de selección interna, expresadas en dicha convocatoria, porque dichos lineamientos están en franca contravención de lo contemplado dentro de las normas internas aplicables a la selección de candidatos que se encuentran estipuladas tanto en el Estatuto y en el Reglamento de Elecciones y Consultas del PRD.

Para ello, es importe destacarle a este órgano jurisdiccional el marco jurídico especial en que se desarrolla la normatividad del partido, en el caso de las convocatorias para cargo de elección popular por el Principio de mayoría relativa.

En primer lugar, el artículo Décimo Primer Transitorio del Estatuto aprobado por el XII Congreso Nacional del PRD, estableció lo siguiente:

Décimo Primero.- Los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular que deban efectuarse en el año 2010, hasta en tanto no se encuentren debidamente constituidos los órganos establecidos en la presente reforma, se efectuaran de conformidad con el Estatuto aprobado por el XI Congreso Nacional.

En este sentido, conforme al artículo décimo noveno transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el inicio del proceso de gobernador del Estado, se efectuó el día 15 de mayo de 2010.

Por otro lado, en el estado de Guerrero, los órganos de dirección partidista fueron renovados en el año 2008, bajo el imperio de la normatividad establecida por el Estatuto aprobado por el XI Congreso Nacional del PRD; y en consecuencia, los órganos de dirección previsto en el Estatuto aprobado por el XII Congreso Nacional del PRD, no han sido constituidos en la entidad; de ahí que la normatividad aplicable a la expedición de la convocatoria para la elección del candidato del PRD en la entidad, será conforme a las bases establecidas por el Estatuto aprobado por el XI Congreso Nacional del PRD.

Ahora bien, definido la normatividad aplicable tenemos que el artículo 46 inciso b) numeral 3, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, aprobado por el XI, Consejo Nacional en relación con los artículos contemplados dentro del Título Tercero, denominado de la Elección de Candidatos a Puestos de Elección Popular que abarca de los numerales 46 al 40, Reglamento de Elecciones y Consultas, establecen a la letra lo siguiente:

*ARTICULO 46 DEL ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA APROBADO POR EL
XI CONSEJO NACIONAL EN LA PARTE QUE NOS
OCUPA.*

Artículo 46° La elección de los candidatos

[...]

3. Las y los candidatos para elecciones constitucionales por el principio de mayoría relativa podrán elegirse con base en los siguientes métodos:

a. En elección universal, libre directa y secreta, que se efectuará de acuerdo al principio de mayoría relativa, en la que podrán votar los ciudadanos con credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral o los que siendo menores de 18 años se identifiquen con alguna credencial con fotografía y cuenten con credencial del Partido.

b. Por Cualquier otro método contemplado en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, si así lo deciden las dos terceras partes de los miembros presentes en los consejos correspondientes.

*ARTÍCULOS APLICABLES AL CASO CONCRETO DEL
REGLAMENTO DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.*

TITULO TERCERO.

*DE LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A
PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR.*

Capítulo Primero.

De la convocatoria.

Artículo 26.- La convocatoria para elegir candidatos a puestos de elección popular deberá publicarse **a más tardar 90 días antes del inicio del plazo para el registro** de candidatos previsto en la ley electoral respectiva, debiendo señalar lo siguiente:

a) La fecha de la elección de los diferentes cargos a elegir por voto universal, directo y secreto, **la elección deberá celebrarse a más tardar 30 días antes del inicio del plazo para el registro** de candidatos correspondiente o definición de candidatos previsto en la ley electoral respectiva. La fecha de elección podrá ser posterior, cuando en el ámbito electoral que corresponda la elección se esté desarrollando un proceso electoral diferente o así lo permita la ley electoral de que se trate;

b) Las fechas de registro de candidaturas, con un plazo de 5 días para ello;

c) En el caso de las elecciones federales y en el año que se elige Presidente, Senadores y Diputados, así como para el cargo de Gobernador, **la fecha de registro no podrá exceder de 60 días antes del inicio del plazo para el registro** de candidatos previsto en las leyes respectivas;

d) En el caso de las elecciones federales donde sólo se elijan Diputados Federales; así como para la elección de diputados locales y Ayuntamientos, **el inicio del registro de Precandidaturas atenderá a lo dispuesto en la ley electoral correspondiente;**

e) Las candidaturas a elegir;

f) El número de boletas a distribuir por casillas que no podrá ser más de 1,000. En caso de que se entreguen mil boletas, se garantizará la instalación de 3 mesas de recepción de la votación y el listado nominal de la casilla se dividirá entre éstas por letras del abecedario;

g) Los topes de gastos de campaña y los lineamientos de comprobación de gastos;

h) Las reglas de campaña;

i) La reserva de candidaturas externas o de convergencia, o estudios de opinión;

j) Las candidaturas sujetas a elección interna; y

k) Las fechas y el lugar de la elección en convención y consejo y el tipo de candidatos.

La elección deberá ser a más tardar 25 días antes del registro de candidatos correspondiente, según lo previsto en la ley electoral respectiva.

El consejo respectivo, para determinar el tope de gastos de campaña, aprobará un porcentaje del último monto acordado por el órgano electoral constitucional para la elección correspondiente.

En el caso de los candidatos a elecciones federales y de aquellas leyes locales en que se encuentre regulada la materia de topes de gastos de precampaña, los consejos del partido deberán atender a lo que dispongan las respectivas legislaciones.

Artículo 27.- *Cuando un Consejo Estatal se abstenga de emitir la convocatoria en la momento procesal requerido por este reglamento y la fecha de la elección constitucional, la Comisión Política Nacional asumirá esta función, a más tardar 15 días después, pero si el asunto fuera de urgencia, la convocatoria la podrá emitir el Secretariado Nacional a más tardar en 10 días.*

Artículo 28.- *Una vez aprobada la convocatoria, el consejo correspondiente deberá notificar por escrito dentro de las 72 horas siguientes a la Comisión Política Nacional y a la Comisión Nacional Electoral de dicho acuerdo, si en su contenido se infringe disposiciones estatutarias o reglamentarias, realizará las rectificaciones que correspondan, notificando tal situación al Consejo respectivo y ordenando su publicación a mas tardar en 48 horas después de que tenga conocimiento.*

Artículo 29.- *En los casos en que las leyes electorales establezcan procedimientos diferentes para la definición de las listas de candidatos, la selección de los mismos se sujetará a dicho procedimiento.*

Artículo 30.- *La ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel de que se trate, será superada mediante designación a cargo de la Comisión Política Nacional, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:*

1) La incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato;

2) La no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional de Garantías, sólo cuando no sea posible reponer la elección;

3) Cuando la Comisión Nacional de Garantías o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro como precandidato por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección; y

4) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.

La facultad a que se refiere éste inciso será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos.

Capítulo Segundo.

De los candidatos electos por el principio de mayoría relativa.

Artículo 31.- Las candidaturas a cargos de elección popular que de acuerdo a las normas electorales se elijan por el principio de mayoría relativa en elección universal, libre, directa y secreta, se registrarán en lo individual o por fórmula según lo dispongan la ley electoral, y aparecerán en una sola boleta de acuerdo al tipo de elección.

En los casos de los registros por fórmulas de propietarios y suplentes, las candidaturas de suplentes tendrán las mismas cualidades respecto de la paridad de género así como de las acciones afirmativas de jóvenes, indígenas y migrantes que tengan los propietarios o propietarias, este mismo precepto se observará en el caso de las alianzas y candidaturas externas.

Artículo 32.- Los Síndicos y Regidores se elegirán por voto universal, directo y secreto mediante planillas por el total de los cargos a elegirse, o en su caso por cualquier otro método contemplado en el presente Reglamento, si esto fuese determinado por las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo correspondiente.

Capítulo Tercero.

De la elección en las Convenciones Electorales.

Artículo 33.- Se transcribe.

Artículo 34.- Se transcribe.

Capítulo Cuarto.

De la elección en Consejos.

Artículo 36.- Se transcribe.

TÍTULO CUARTO.

DEL PLEBISCITO Y REFERÉNDUM.

Capítulo Primero.

Del Plebiscito.

Artículo 37.- Se transcribe.

Artículo 38.- *Se transcribe.*

Artículo 39.- *Se transcribe.*

Capítulo Segundo

Del referéndum.

Artículo 40.- *Se transcribe.*

Ahora bien, la convocatoria emitida por el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero de fecha 11 de julio del presente año, y que fue validada por la Comisión Nacional Electoral de este Instituto Político, mediante el acuerdo ACU-CNE-370/2010, y la Comisión Política Nacional, tácitamente, establece diversos métodos y particularidades con diversas fases para la elección de candidato a Gobernador en el Estado de Guerrero, contempladas en la "BASE SEGUNDA. DE LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN"; las cuales esencialmente consagran lo siguiente:

SEGUNDA.- DE LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN:

1.- *Se realizará mediante el método de Consejo Estatal Electivo.*

Para concretar el método de elección indirecta, se realizará el siguiente procedimiento:

f) La Comisión Nacional Electoral remitirá a la Comisión Política Nacional el acuerdo de otorgamiento de registros, a efecto de que ésta durante los primeros días del mes de agosto, realice una encuesta (2 espejo) que servirá para definir a los tres precandidatos mejor posicionados. Las empresas encuestadoras serán definidas en acuerdo con los precandidatos.

g) Una vez definidos los precandidatos a que hace referencia el inciso anterior, la Comisión Política Nacional ordenará la realización de una segunda encuesta (2 espejo) en acuerdo con los precandidatos durante los últimos días del mes de agosto. El resultado de esta encuesta tendrá un valor en porcentaje de un 50%. La diferencia para definir al precandidato mejor posicionado tendrá que ser superior al margen de error de la muestra diseñada para la misma.

Los resultados de ambas encuestas serán entregadas por las empresas encuestadoras en sobre cerrado, en presencia de los precandidatos en sesión que celebraran de manera conjunta la Comisión Política Nacional y el Comité Político Estatal.

h) Se llevarán a cabo 2 presentaciones por parte de todos los precandidatos en las cuales se dará a conocer por parte de cada uno de ellos, su programa de Gobierno. A estas presentaciones se invitarán a 3 académicos de la Ciudad de México. Acordados por la Dirección Estatal y Nacional del PRD. Los cuales calificarán las propuestas y emitirán un dictamen el cual tendrá el valor de 10%.

i) Asimismo, se constituirá un colegio electoral integrado por: Los consejeros estatales, los delegados al Congreso Nacional, los Consejeros Nacionales, los Presidentes o Delegados de los Comités Municipales del PRD, los Presidentes Municipales y ex Presidentes Municipales constitucionales del PRD, los síndicos, ex síndicos, regidores y ex regidores, los diputados y ex diputados federales y locales del PRD, los senadores y ex senadores del PRD, todos del estado de Guerrero.

Este Colegio Electoral llevará una elección entre los tres aspirantes finalistas. El valor de esta elección será del 40% para su definición. Únicamente tendrán derecho a voto en el colegio electoral los representantes populares que hayan sido registrados por el Partido y quienes no hayan renunciado a su militancia, así como los dirigentes que no hayan renunciado al PRD.

j) La suma de estos tres métodos reunirá el 100% del valor efectivo, cuyo resultado será sometido a la aprobación del Consejo Estatal en sesión expresamente convocada para ello.

En esencia, la Convocatoria prevé métodos novedosos para la elección del candidato del PRD, las cuales se destacan por ser. 1. Novedosos en relación a los establecidos a la normatividad del partido; y, 2. Establece una tasación de valor en relación a cada uno de los métodos “innovadores”.

En esencia, los métodos inventados por el VII Consejo Estatal del PRD en el Estado de Guerrero, son los siguientes:

- a) Una encuesta realizada durante los primeros días del mes de agosto del 2010, la cual servirá para definir a los tres precandidatos mejor posicionados.
- b) Una segunda encuesta con los tres precandidatos seleccionados en la primera encuesta a celebrarse en los últimos días del mes de agosto del 2010, la cual tendrá como valor porcentual para ser electo como candidato a la elección constitucional de un 50%.
- c) 2 presentaciones por parte de los precandidatos en las cuales se dará a conocer por parte de los mismos un plan de gobierno, los cuales serán evaluados por tres académicos de la ciudad de México que serán electos por la Dirección estatal y Nacional del

SUP-JDC-1010/2010

PRD, emitiendo un dictamen que tendrá un valor en la decisión final de la elección del candidato a la elección constitucional del 10%.

- d) Así mismo la elección de los tres precandidatos que realice un colegio electoral que será conformado de forma especial para ello por funcionarios de partido y representantes y ex representantes de elección popular, la cual tendrá un valor del 40% en la decisión final de la elección del candidato a la elección constitucional.
- e) Y que la suma de estos métodos derivara en el 100% del valor efectivo para la elección del candidato constitucional de Gobernador del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero.

De lo anterior, y de la simple lectura de la normatividad aplicable que se desprende del Estatuto aprobado por el XI Congreso Nacional, y del Reglamento de Elecciones y Consultas, ambos del PRD, se desprende que los métodos y particularidades aprobados en la convocatoria para la elección de candidato a Gobernador en el Estado de Guerrero, en ningún momento encuentran sustento legal alguno dentro de las normas establecidas por el legislador partidista, lo que en principio implica arrogarse facultades no establecidas a su favor, toda vez que la modificación de las bases estatutarias y reglamentarias son actividades exclusivas del Congreso nacional y del Consejo nacional respectivamente, conforme a la recta interpretación del inciso a) del artículo 121, en concordancia con el inciso p) del artículo 93, del actual Estatuto, por lo que al constituirse en una violación directa a legalidad del partido proceda su invalidación.

Ahora bien, resulta oportuno establecer que en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática del XI Consejo Nacional, dentro de su artículo 46, numeral 3, inciso a), se prevé que en el caso de las elecciones a cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa, la regla general sea mediante votación libre, directa y secreta; y, por excepción y de forma taxativa por los métodos **contemplados** en el Reglamento de Elecciones y Consultas, en cuyo contenido de su Título Tercero denominado de la elección de candidatos a elección popular solo se desprenden como métodos de elección, los siguientes;

- 1.- El del principio de una elección por mayoría relativa universal, libre, directa y secreta;
- 2.- El de una elección que se realizara en convenciones electorales mediante el voto directo y secreto de los convencionistas;
- 3.- Por elección que se realizara en Consejos mediante el voto directo y secreto de los consejeros presentes;
- 4.- El plebiscito, que es el método de elección de consulta directa de un candidato por los miembros del Partido o a la

ciudadanía para optar entre dos o más disposiciones de línea política, y;

- 5.- El referéndum que consiste en que el Partido decide el mantenimiento o la revocación de una decisión tomada por el respectivo Consejo del mismo Instituto Político.

En este sentido, y en comparación de la convocatoria aprobada y los métodos legales establecidos se desprende que con dicho acto realizado de la convocatoria a la elección de candidato a Gobernador en el Estado de Guerrero, por el VII, Consejo Estatal, se pretende innovar de forma arbitraria y caprichosa, estableciendo métodos electivos especiales y que tienen su origen en la confabulación con la firma del acuerdo signado entre la “ Comisión del Secretariado Nacional del PRD”, integrada por Jesús Ortega Martínez, y Ángel Cedillo Hernández; y la Comisión Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, Misael Medrano Baza, Víctor Aguirre Alcaide, y los aspirantes a precandidatos Cuauhtémoc Sandoval Melo, Ramón Almonte Borja, Armando López Rosas, Armando Ríos Piter y Lázaro Mazón Alonso, de fecha 10 de julio de 2010, conforme que me fue otorgado por el Consejo Estatal del PRD en la entidad.

Además dichos métodos con el cual se pretende realizar la elección del candidato, se encuentra subdividido en su ejercicio en diversos actos fases, con valores de porcentajes numéricos en su verificación, pero que adolecen de un vicio estructural e insuperable, ninguno de ellos se encuentra contemplado dentro de las normas estatutarias internas. Adicionalmente, la convocatoria en la parte que se estudia, establece órganos especiales tales como un “Colegio Electoral”, que tampoco encuentra sustento alguno dentro de la legislación partidaria, ni es un órgano previamente establecido y existente, por el legislador partidista.

Es así que la convocatoria aprobada por el VII Consejo Estatal en Guerrero del Partido de la Revolución Democrática y validada por la Comisión Nacional Electoral mediante el acuerdo ACU-CNE-370/2010, se pretende realizar formando un conjunto de actos claramente contrarios a los procedimientos por la normatividad partidista, y que recaerán sobre órganos de calificación no establecidos en la norma de partido, y finalmente con un sistema de calificación porcentual de una puntuación total máxima hacia un candidato.

Debiendo precisar que este híbrido de elección o método de elección mixta, se pretende insertar como si deviniese de los métodos electivos legales establecidos en las normas estatutarias internas, debido a la coercitividad que pretende dársele obligando a los aspirantes que quieran obtener la candidatura a la Gubernatura del Estado a sujetarse a él, lo que resulta totalmente ilegal.

En este sentido, queda claro que el Estatuto partidistas enmarcan como método de elección principal de acuerdo con el

artículo 46, numeral 3 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática aprobado por el XI Consejo, el principio de mayoría relativa mediante una elección universal y directa, también contemplan diversas excepciones, pero este método mixto aprobado no encuadra en ninguna de las hipótesis, ni siquiera en alguna de sus etapas que se plantean, por ello, este acto innovador que se pretende insertar en los métodos electivos de candidatos para elegir al candidato a Gobernador en el Estado de Guerrero, resulta ser totalmente ilegal.

Para mayor abundamiento y ya que aún y cuando no resulta aplicable en cuanto a la designación de los candidatos durante el año 2010, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática aprobado por el XII Congreso Nacional y en el caso concreto del candidato a la elección constitucional de Gobernador en el Estado de Guerrero; este mismo ordenamiento dentro de su artículo 275, que aplica al caso concreto tampoco contempla un método como el que fue aprobado por el VII Consejo Estatal de Guerrero, ni tampoco dicha entidad encuadra dentro de la hipótesis contemplada dentro del artículo 277 de dicho ordenamiento, el cual establece que la designación del candidato a gobernador en los Estados en que nuestro Instituto Político tenga una votación menor al 5%, de la votación local constitucional próxima pasada podrá ser designado por el Comité Ejecutivo Nacional por mayoría calificada, y en consecuencia aun y cuando los mismos se estimaren aplicables, también están siendo violados por las Autoridades señaladas como responsables, por lo tanto y aun en el presente supuesto la aprobación de la convocatoria y su respectiva validación por la Comisión Nacional Electoral mediante el acuerdo respectivo en la cual se plasma el método mixto para la elección del candidato a Gobernador en el Estado de Guerrero sigue siendo totalmente ilegal.

Por todo ello, solicito que la convocatoria expedida en la BASE SEGUNDA "DE LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN", sea declarada ilegal y por ende proceda su revocación.

SEGUNDO.

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo es la parte considerativa de la Segunda Sesión Extraordinaria del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, de fecha 11 de julio de 2010, en que forma ilegal aprobó el cambio de método estatutario de selección de candidato a elección constitucional para Gobernador del Estado por dicho partido político, por vicios propios en su construcción; y que fueron convalidados por la Comisión Nacional Electoral, mediante el acuerdo ACU-CNE-370/2010, y la Comisión Política Nacional del PRD, tácitamente, al no emitir observación alguna; así como la expedición de la "Convocatoria para la elección de candidatos o candidatas del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para el proceso electoral ordinario de 2011", la cual fue publicada en la sede la Comisión Nacional Electoral, y en el periódico el Sur.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.

Las autoridades señaladas como responsables en el presente medio de impugnación, faltan a su obligación estatutaria de salvaguardar el principio de legalidad establecida en las normas internas del PRD, conforme a lo previsto en los artículos 1, 3, 65, 148 del Estatuto vigente de dicho instituto político, por las siguientes razones:

La expedición de la Convocatoria impugnada, adolece de un vicio de origen realizado en el seno del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, y que fue convalidado tanto por la Comisión Nacional Electoral y por la Comisión Política Nacional, ambos, del PRD, toda vez, que de forma arbitraria se cambió de método estatutario de selección de candidato a elección constitucional para Gobernador del Estado por dicho partido político, no obstante, que la sesión a la Segunda Sesión del VII Consejo Estatal tuvo el carácter de Extraordinaria, conforme a la publicación del aviso correspondiente realizado por la Mesa Directiva de dicho órgano estatutario, y que fue difundido en el periódico el Sur de fecha 8 de julio de 2010, cuyo punto único fue del orden siguiente:

“Único.- Discusión y en su caso, aprobación de la convocatoria para la elección de la candidata o el candidato del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador Constitucional del estado de Guerrero, que participará dentro del proceso electoral ordinario 2010-2011.”

En este sentido, existe una conculcación flagrante al Reglamento de Órganos de Dirección del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que el inciso f) del artículo 34, establece con meridiana claridad lo siguiente:

Artículo 34. Las convocatorias para las sesiones de los órganos de dirección se desarrollarán bajo los siguientes lineamientos:

a) a d)...

e) En el caso de plenos extraordinarios de los Consejos, Comisión Política Nacional, Consejos Políticos y Secretariados, el órgano podrá reunirse 48 horas después de expedida la convocatoria pero no podrá abordar más asuntos que para los que fue convocado.

Como puede observarse, el hecho de que en la Segunda Sesión Extraordinaria del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se haya discutido, el cambio de método estatutario de selección de candidatos por el principio de mayoría relativa establecido en términos de lo dispuesto en el inciso b) del numeral 3 del artículo 46, del Estatuto aprobado por el XI Congreso Nacional del PRD, contraviene lo dispuesto en el inciso e) del artículo 34, del Reglamento de Órganos de Dirección, pues

se sostiene que para que hubiera sido legal y factible dicha discusión sobre este tópico expreso, se debió incorporar este punto en el orden del día de la convocatoria publicada el día 8 de julio de 2010, pues existe norma expresa para ese evento.

En este sentido, no sobra decir que la conculcación denunciada a la normatividad del PRD resulta evidente, pues de la lectura del numeral 3 artículo 46, del Estatuto aprobado por el XI Congreso Nacional, se desprende que en el inciso a) se establece la regla ordinaria para las elecciones por el principio de mayoría relativa deben elegirse con base en los siguientes métodos; mediante la elección universal, libre y secreta, por el principio de mayoría relativa, conforme a la lectura del inciso a); **y por excepción** por cualquier otro método contemplado en el Reglamento General Elecciones y Consultas, de ahí, al estar emitida la Convocatoria de fecha 8 de julio de 2010, con el punto único consistente en la aprobación de la convocatoria elección de la candidata o el candidato del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador Constitucional del estado de Guerrero, que participará dentro del proceso electoral ordinario 2010-2011, resulta claro, que dicho aviso fue circunstanciado en apoyo al inciso a) del numeral 3, del artículo 46, del citado Estatuto, por ser esta la regla ordinaria; y por excepción o como aspecto previo a la discusión de diverso método de elección, con apoyó al inciso b) del mismo numeral se debió insertar este tópico como un punto específico en la convocatoria para la integración de la sesión extraordinaria respectiva, pues la referencia normativa contemplada en el multicitado inciso b) exige que este cambio de método sea con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes en el consejo respectivo.

Por todo, ello, solicito que la convocatoria impugnada sea declarada como ilegal, toda vez que en ella se violentan disposiciones de orden público dentro de la jurisdicción del Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO.

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo es la parte considerativa de la Segunda Sesión Extraordinaria del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, de fecha 11 de julio de 2010, en que forma ilegal aprobó el cambio de método estatutario de selección de candidato a elección constitucional para Gobernador del Estado por dicho partido político, por vicios propios en su construcción; y que fueron convalidados por la Comisión Nacional Electoral, mediante el acuerdo ACU-CNE-370/2010, y la Comisión Política Nacional del PRD, tácitamente, al no emitir observación alguna; así como la expedición de la "Convocatoria para la elección de candidatos o candidatas del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para el proceso electoral ordinario de 2011", la cual fue publicada en la sede la Comisión Nacional Electoral, y en el periódico el Sur, al haber sido aprobada por las dos terceras partes de los miembros

presentes en el Consejo Estatal, como primer acto de la aplicación del contenido del inciso b) del numeral 3 del artículo 46, del Estatuto aprobado por el XI Congreso Nacional del PRD, en relación a los numerales 2, y 3 del artículo 27, del Reglamento de Órganos de Dirección; de los cuales pido su inaplicabilidad en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser contrario a las bases de la propia Constitución Federal.

CONCEPTO DE AGRAVIO

El texto del cual se pide su inaplicabilidad por inconstitucional es del tenor siguiente:

Estatuto

Artículo 46. La elección de los candidatos.

1. ...

2. ...

3. Las y los candidatos para elecciones constitucionales por el principio mayoría relativa podrán elegirse con base en los siguientes métodos:

a) ...

b) Por cualquier otro método contemplado en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, si así lo deciden las dos terceras partes de los miembros presentes en los consejos correspondientes.

4. ...

[...]

REGLAMENTO DE ÓRGANOS DE DIRECCIÓN

ARTÍCULO 27.

El quórum de los Consejos se establece de la manera siguiente:

1. Se requerirá la mitad más uno de los consejeros, en primera convocatoria.

2. En caso de no reunirse el quórum a que hace referencia el inciso anterior, después de sesenta minutos de la fecha y hora que establezca la primera convocatoria, se atenderá una segunda convocatoria para la sesión correspondiente con un quórum no inferior a la tercera parte de los consejeros, que se publicará con la convocatoria original, y siempre que la Mesa Directiva del Consejo haya publicado dicha convocatoria con once días de anticipación a la realización del pleno o con 48 horas en los casos de urgencia a que hacen referencia los artículos 35 y 36 del presente reglamento.

3. El retiro unilateral de una parte de los consejeros, una vez establecido el quórum, no afectará la validez de la sesión ni de los acuerdos tomados por la misma, siempre que permanezca en la sesión una cuarta parte de los mismos.

4. El Consejo podrá declararse en sesión permanente por decisión mayoritaria del pleno, una vez que éste haya sido instalado de conformidad con el presente reglamento.

5. La lista de presentes a las sesiones plenarias del Consejo se levantará por parte de la secretaría del propio Consejo al realizarse el registro de los consejeros concurrentes, a quienes se les entregará su cédula para votar. El registro continuará abierto durante la sesión del pleno.

6. Las sesiones plenarias del Consejo darán inicio después de declarado el quórum reglamentario, y el orden del día se aprobará antes o después de la intervención de la presidencia, una vez aprobado el orden del día, no podrán incluirse asuntos no previstos, a menos que se presente una situación que amerite especial debate y resolución por considerarse urgente, a juicio de la Mesa Directiva del Consejo, y la inclusión se apruebe por más de la mitad de los consejeros presentes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estudiar la Acción de Inconstitucionalidad número 9/2001, en la que realizó el estudio de las reformas realizadas por el Congreso del Estado de Tabasco, relacionado a la referencia de “miembros presentes” que consignaba el artículo 47 de la Constitución Local, estableció:

Efectivamente, de acuerdo con la doctrina constitucional más autorizada, las funciones asignadas al Poder Legislativo deben desempeñarse invariablemente en forma colegiada, encontrándose terminantemente prohibido por la Constitución General, tanto en el orden local como en el federal, que el Poder Legislativo se deposite en una sola persona.

Sobre el particular, los artículos 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, textualmente disponen lo siguiente:

“Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo

dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar”.

“Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo”.

Es claro que los altos valores que pretenden salvaguardarse con el principio de división de poderes, peligrarían si dos o más poderes pudieran reunirse en una sola persona o corporación, o si el Poder Legislativo, que por definición es un órgano colegiado, se pudiese concentrar en un solo individuo. En esa medida, tanto el quórum de asistencia, considerado como el número mínimo de integrantes de un cuerpo colegiado que es necesario que esté presente en una sesión para considerarla válida, como el quórum de votación, que no es otra cosa que el número de votos necesarios para que dicho órgano colegiado adopte un acuerdo (cfr. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México 1994, p. 2655 y ss.) son requisitos que garantizan la conformación del órgano e impiden que la función legislativa se deposite en una persona o en un número excesivamente reducido de sus integrantes.

En el caso en estudio y *mutandis mutandis* las referencias constitucionales invocadas en párrafos anteriores, se tiene que el texto que consigna el inciso b) del numeral 3 Del artículo 46, del Estatuto aprobado en el XI Congreso Nacional, y aplicable al caso en estudio, por mandato del Décimo Primer Transitorio del Estatuto aprobado por el XII Congreso Nacional, en relación a los numerales 2 y 3 del Reglamento de Órganos de Dirección, y que sirvieron de base, para el desarrollo de la sesión, así como la aprobación y expedición de la Convocatoria para la elección de candidatos o candidatas del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para el Proceso Local Electoral ordinario de 2011, conculcan las bases establecidas en los artículo 49, y 116 de la Constitución Federal, pues permiten que la aprobación de los acuerdos tomados por los órganos colegiados del partido, con menos de la mitad de los integrantes de la Asamblea.

Esta circunstancia se agrava, si se advierte que la normatividad cuestionada, permite que los acuerdos en los órganos colegiados, puedan aprobarse con una votación menor al número de integrantes necesarios para establecer el quórum mínimo de cincuenta más uno en relación al número total de la Asamblea correspondiente.

En efecto, de la normatividad que se pide su inaplicabilidad, se tiene que pueden darse los siguientes supuestos.

SUP-JDC-1010/2010

1. Se integre quórum con la mitad más uno de la Asamblea, (en primera Convocatoria de la sesión).
2. El quórum se pueda integrar con un tercio de los integrantes de la Asamblea- (en Segunda Convocatoria)
3. Una vez instalada la sesión, por estar integrado el mínimo de los integrantes ya sea en primera o en segunda convocatoria, el quórum legal se puede mantener con un cuarto de sus integrantes. Esto es, un cuarto de los integrantes de la mitad más uno requerido para hacer quórum en primera convocatoria; o, un cuarto de los integrantes del tercio requerido para hacer quórum en segunda convocatoria.
4. Y en el caso en estudio, el cambio de método para la elección de candidatos por el principio de mayoría relativa, pueda efectuarse con las dos terceras partes de los miembros presentes, del quórum, sea, un tercio de los integrantes de la Asamblea, en segunda convocatoria, o dos terceras partes de los miembros presentes, cuando se mantenga un cuarto del quórum con que se haya integrado la asamblea.

En este sentido, la referencia “dos terceras partes **de los miembros presentes** en los consejos correspondientes” permite que las decisiones que se adopten en el cuerpo colegiado no sean legítimas en proporción al número de integrantes de la asamblea, lo que soslaya la intención del legislador partidista, de que la decisión del cambio de método en la elección de candidatos a cargos por el principio de mayoría relativa, se efectúe con la más amplia participación de los integrantes del órgano colegiado correspondiente (mayoría calificada); pues como se ha demostrado la conjunción de la norma estatutaria y reglamentaria, permite que la toma de decisión correspondiente pudiera realizarse con menos de la mitad de los integrantes de la asamblea que corresponda, situación que es contraria a nuestro sistema constitucional, tal y como se desprende por ejemplo en la aplicación del artículo 63 del Pacto Federal, que previene que las cámaras (órgano colegiado) no podrán instalarse sin la concurrencia de más de la mitad de la totalidad de sus miembros, lo cual debe aplicarse el principio a la vida interna del PRD, mutatis mutandis.

En el caso que nos ocupa, resulta que la convocatoria para la elección de candidatos o candidatas del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para el Proceso Local Electoral ordinario de 2011, contiene en su base segunda: “métodos de elección” una serie de lineamientos que fueron aprobados mediante la convalidación por parte de la Comisión Nacional Electoral, en términos del artículo 28 del Reglamento de Elecciones y Consultas del PRD., y que a su vez derivan de la aprobación por las dos terceras partes de los miembros presentes en la Segunda Sesión Extraordinaria del VII Consejo Estatal en la entidad, y que conforme al acta de la sesión que en este acto se exhibe, consigna la cantidad de 135 votos, de 168 que integran la totalidad

de la asamblea; y de los cuales solo votaron 97 a favor del cambio de método, esto es, este último número es menor al requerido en la aplicación de la connotación constitucional de mayoría calificada, lo que repercute en que se emita una convocatoria viciada de origen, y proceda su revocación.

Adicionalmente, debe decirse que la aprobación y expedición de la Convocatoria para la elección de candidatos o candidatas del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para el Proceso Local Electoral ordinario de 2011, la cual contiene un “método mixto” el cual fue aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes en la Segunda Sesión Extraordinaria del VII Consejo Estatal del PRD en el Estado de Guerrero, resulta contrario a lo establecido por el propio artículo 2, numeral 3, inciso b); del Estatuto aprobado por el XI Congreso Nacional, y de texto idéntico, el artículo 8, inciso b), del actual Estatuto aprobado por el XII Congreso Nacional, que establecen que las reglas democráticas de la vida interna del Partido se basan en los siguientes principios: **Las decisiones se adoptan por mayoría calificada o simple de votos en todas las instancias, cuyo carácter será siempre colegiado.** Para ello, debe tenerse en cuenta que la doctrina define a este sistema de votación de la siguiente forma:

Mayoría calificada.

- I. Este tipo de mayoría tiene un significado especial, ya que no es requerida frecuentemente salvo ciertas excepciones. La mayoría calificada es aquella donde se exigen porcentajes especiales de votación, como dos tercios o tres cuartas partes **del número total de votos o votantes**; es decir, por encima de la votación requerida para la mayoría absoluta y según el caso, igual o menor a la relativa.²

2 Diccionario Universal de Términos Parlamentarios.

Por todo ello, es que se solicita que sea inaplicada la referencia **“presentes”** en el texto normativo contenido en el inciso b), numeral 3, del artículo 46, del Estatuto aprobado por el XI Congreso Nacional del PRD, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 46. La elección de los candidatos.

5. ...

6. ...

7. Las y los candidatos para elecciones constitucionales por el principio mayoría relativa podrán elegirse con base en los siguientes métodos:

c) ...

d) Por cualquier otro método contemplado en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, si así

lo deciden las dos terceras partes de sus miembros en los consejos correspondientes.

8. ...

[...]

En términos de lo anterior, y de aprobarse la inaplicabilidad del texto cuestionado del Estatuto del PRD, el cual sirvió de base para la aprobación del cambio de método para elegir al candidato por el principio de mayoría relativa a la gubernatura del estado de Guerrero, que se consigna en la convocatoria emitida por la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del PRD en el Estado de Guerrero; y validada por la Comisión Nacional Electoral, mediante el acuerdo ACU-CNE-370/2010, solicito que la misma se revoque la convocatoria de mérito, para efectos, de que se reponga el procedimiento de votación por parte del VII Consejo Estatal del PRD en el Estado de Guerrero, para que determine bajo una votación calificada de la totalidad de sus miembros, si se cambia o no el método que consigna el inciso a) del numeral 3 del artículo 46 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática aprobado por el XI Congreso Nacional.

CUARTO.

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo es la parte la actuación de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Nacional Electoral del PRD, que de forma ilegal, convalidan, la primera mediante el acuerdo ACU-CNE-370/2010, y la Comisión Política Nacional del PRD, tácitamente, al no emitir observación alguna a la "Convocatoria para la elección de candidatos o candidatas del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para el proceso electoral ordinario de 2011", aprobada a su vez, en la Segunda Sesión Extraordinaria del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, de fecha 11 de julio de 2010, la cual fue publicada en la sede la Comisión Nacional Electoral, y en el periódico "El Sur", al haber sido aprobada fuera de los plazos consignados en el Reglamento de Órganos de Dirección del PRD, para el desarrollo de la sesión respectiva, conforme al aviso de publicación en primera y segunda convocatoria, publicada en el periódico "El Sur" de fecha 8 de julio de 2010.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.

Efectivamente, el aviso o convocatoria publicada en el periódico "El Sur" de fecha 8 de julio de 2010, por el cual se citó a los Consejeros integrantes del VII Consejo Estatal del PRD en el Estado de Guerrero, en la parte que nos interesa, fue del orden siguiente:

"La Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 11, numerales 1 y 4, inciso j) del Estatuto aprobado por el XI Congreso Nacional, en relación al artículo Décimo

Primero Transitorio del Estatuto aprobado por el XII Congreso nacional; y de los artículos 1, 3, 9, numeral 4, inciso j), 31, numeral 5, inciso a), 34, numeral 2, y demás aplicables del Reglamentos de Órganos de Dirección:

CONVOCA

Al Segundo Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal, a desarrollarse en el a ciudad de Chilpancingo, Guerrero, México, el día 11 de julio e 2010, a las 11:00 horas en primera convocatoria y a las 12 horas en segunda convocatoria.

[...]

Como puede observarse, la Comisión Política Nacional y de la Comisión Nacional Electoral del PRD, que de forma ilegal, convalidan, la primera mediante el acuerdo ACU-CNE-370/2010, y la Comisión Política Nacional del PRD, tácitamente, al no emitir observación alguna a la “Convocatoria para la elección de candidatos o candidatas del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para el proceso electoral ordinario de 2011”, sin advertir que la sesión se desarrolló fuera de los plazos establecidos en el aviso publicado el día 8 de julio de 2010, lo anterior es así, pues de la lectura del acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del VII Consejo Estatal del PRD en el Estado de Guerrero, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:

“En la ciudad de Chilpancingo, capital del Estado de Guerrero, siendo las catorce horas con treinta minutos, del día once de julio del año dos mil diez, se reunieron los integrantes del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, en el salón de eventos denominado “EL JARDÍN”, sito en calle Mariscal Galeana, Colonia Galena, en esta ciudad, a efecto de dar cumplimiento a la convocatoria de la Segundo (sic) Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, convocada para efectuarse el día que se señala, quedando integrada la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal por los C.C. MAURO GARCÍA MEDINA, en su calidad de presidente; LLUVIA FLORES SONDUK, Vicepresidenta; BERNARDO ORTEGA JIMÉNEZ, Primer Secretario; GUADALUPE EGUILUZ BAUTISTA, Segunda Secretaria; con la ausencia de la C. LEONOR ORTIZ VALLE, como Tercera Secretaria.”

En este sentido, queda claro que si el aviso de convocatoria a la sesión publicado el día 8 de julio, estableció que la Primera Convocatoria del Pleno de la Segunda Sesión Extraordinaria del VII Consejo Estatal, tendría verificativo a las 11:00 (once horas) y en segunda convocatoria a las 12:00 (doce horas); y el acta de la correspondiente de dicha sesión señala que la instalación del

Pleno se efectuó hasta las 14:30 (catorce horas con treinta minutos), esta claro que el desarrolló de la sesión y los acuerdos que se hayan tomado resultan ilegales, por la extemporaneidad con la que el Consejo Estatal, se integró para deliberar, lo que contraviene lo establecido en los numerales 1, y 2, del Reglamento de Órganos de Dirección, que previenen la forma en que deberá integrarse el quórum para la legalidad de los trabajos que se desarrollaran por los órganos colegiados partidistas, de ahí, que al no haber observado el cumplimiento del artículo 28 del Reglamento de Órganos de Dirección, lo procedente es que el acuerdo ACU-CNE-370/2010, se revoque; así como la “Convocatoria para la elección de candidatos o candidatas del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para el proceso electoral ordinario de 2011”.

...

CUARTO. Precisión de la normativa partidista aplicable.

Cabe precisar que, en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, aprobado el veintinueve de enero de dos mil diez, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de marzo de dos mil diez, se prevé en el artículo transitorio décimo primero, lo siguiente:

Décimo Primero. Los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular que deban efectuarse en el año 2010, hasta en tanto no se encuentren debidamente constituidos los órganos establecidos en la presente reforma, se efectuarán de conformidad con el Estatuto aprobado por el XI Congreso Nacional.

En el caso, se actualiza lo previsto en el artículo transitorio transcrito, porque se trata de la convocatoria para la elección de un cargo de elección popular, el de Gobernador del Estado de Guerrero, que se llevará a cabo en el dos mil diez, por lo que la normativa aplicable al caso es el Estatuto emitido por el XI Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el diez de noviembre de dos mil ocho, además de que éste fue el aplicado por los órganos partidistas responsables en los actos impugnados.

QUINTO. Estudio de fondo de la litis. El primer concepto de agravio que se analizará es el relativo a la extemporánea constitución del quórum del Segundo Pleno Extraordinario, porque se vincula a la validez de la celebración de la sesión correspondiente, lo cual de resultar fundado haría innecesario el análisis de los demás conceptos de agravio, pues se tendría que dejar sin efecto la celebración mencionada.

Es **infundado** el concepto de agravio consistente en que el desarrollo del Segundo Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero y los acuerdos aprobados en éste son ilegales, por la extemporaneidad con que se integró el quórum del Consejo citado, lo cual ocurrió a las catorce treinta horas, no obstante que en la convocatoria respectiva, se señalaron las once horas para su celebración, y las doce horas, en segunda convocatoria, con lo que se transgreden los artículos 1, 2 y 28 del Reglamento de Órganos de Dirección del Partido de la Revolución Democrática.

En autos, a foja ciento noventa y seis, consta copia certificada de la publicación en el Periódico "El Sur", de ocho de julio de dos mil diez, de la convocatoria del Partido de la Revolución Democrática al Segundo Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal en el Estado de Guerrero, en la cual se advierte que se llevaría a cabo a las once horas del once de julio de dos mil diez, en primera convocatoria, y a las doce horas en segunda convocatoria; asimismo, de las constancias que integran el expediente se advierte, a fojas doscientas dos a doscientas veintitrés, la copia certificada del acta de la sesión del Pleno citado, en la que se precisa, en lo conducente, lo siguiente:

En la ciudad de Chilpancingo, capital del Estado de Guerrero, siendo las catorce horas con treinta minutos del día once de julio del año dos mil diez, se reunieron los integrantes del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, en el salón de eventos denominado “**EL JARDÍN**”, sito en la calle Mariscal Galeana, colonia Galeana, en esta ciudad, a efecto de dar cumplimiento a la convocatoria del Segundo Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, convocada para efectuarse el día que se señala; quedando integrada la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal por los CC. MAURO GARCIA MEDINA, en su calidad de presidente; LLUVIA FLORES SONDUK, Vicepresidenta; BERNARDO ORTEGA JIMENEZ, Primer Secretario; GUADALUPE EGUILUZ BAUTISTA, Segunda Secretaria; con la ausencia de la C. LEONOR ORTIZ VALLE como Tercera Secteraria.

A continuación el presidente **MAURO GARCIA MEDINA** solicita a la **C. LLUVIA FLORES SONDUK** en su calidad de Vicepresidenta de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, se realice el pase de lista. Hecho lo anterior, se contó con la presencia de 135 Consejeros; por lo que el Presidente procedió a decretar, en términos del artículo 35, párrafo I inciso b) del Reglamento de Sesiones del consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, quórum legal y formalmente válidos los acuerdos que en la presente se tomen, declarando en acto solemne iniciada la presente sesión.

Lo infundado del concepto de agravio deriva de que, el actor omite señalar cuál es el agravio que le generó que la celebración del segundo pleno extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática iniciara más tarde de la hora fijada para ello, pues se limita a mencionar que tal situación contravino los artículos 1, 2 y 28 del Reglamento de Órganos de

Dirección del aludido partido político, los cuales se transcriben a continuación.

**REGLAMENTO DE ÓRGANOS DE DIRECCIÓN
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

Artículo 1º.

En los términos de los artículos 9, 12, 13, 16, 18, 19 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, sus órganos de dirección son:

- a) Comité de Base;
- b) Consejo Municipal;
- c) Comité Ejecutivo Municipal;
- d) Consejo Estatal;
- e) Comité Político Estatal;
- f) Secretariado Estatal;
- g) Consejo en el Exterior;
- h) Secretariado en el Exterior;
- i) Consejo Nacional;
- j) Comisión Política Nacional;
- k) Consejo Consultivo, y
- l) Secretariado Nacional.

Artículo 2º.

Para efectos de este Reglamento se entiende por:

- a) Partido.- El Partido de la Revolución Democrática;
- b) Estatuto.- El Estatuto del Partido de la Revolución Democrática;
- c) CB.-El Comité de Base del Partido de la Revolución Democrática;
- d) CM.-El Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en cada municipio;
- e) CEM.- El Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en cada municipio;
- f) CE.- El Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en cada entidad federativa;
- g) CPE.- El Comité Político Estatal del Partido de la Revolución Democrática en cada entidad federativa;
- h) SE.- El Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en cada entidad federativa;

SUP-JDC-1010/2010

i) CExt.- El Consejo en Exterior del Partido de la Revolución Democrática en cada País;

j) S Ext.- El Secretariado en el Exterior del Partido de la Revolución Democrática en cada País;

k) CN.- El Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática;

l) CPN.- la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática; y

m) SN.- El Secretariado Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

...

Artículo 28º.

1. En el orden del día de las sesiones plenarias del Consejo, los asuntos se enlistarán de conformidad con la siguiente prelación:

a. Lista de asistencia de consejeros presentes y declaración del quórum;

b. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de acuerdos de la sesión anterior;

c. Informe del Presidente del Partido;

d. Análisis de la situación política nacional;

e. Propuestas del Secretariado y/o Comisión Política Nacional o Comité Político;

f. Dictámenes de Comisiones;

g. Respuestas del Secretariado y/o Comisión Política Nacional o Comité Político a las interpelaciones presentadas a dicho órgano colegiado; y

h. Propuestas de urgente resolución.

De la normativa transcrita y aludida por el actor como transgredida, por la extemporánea integración del quórum del Segundo Pleno Extraordinario, se advierte que no hay disposición alguna que prevea como una irregularidad que la sesión correspondiente inicie a una hora distinta de la que fue convocada; en los artículos anteriores solamente se precisa cuáles son los órganos partidistas, con qué siglas se identificarán y cómo se desarrollarán las sesiones plenarias del Consejo Estatal, sin que en el caso, el actor controvierta que se haya

omitido alguna etapa del procedimiento, tales como el pase de lista de asistencia de consejeros presentes y declaración del quórum, lectura y aprobación, en su caso, del acta de acuerdos de la sesión anterior, por citar algunas, de ahí que no haya violación a los artículos reglamentarios que citó el demandante.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la sesión haya iniciado a las catorce treinta horas y no a las once horas como se había precisado en la convocatoria, y que ello provocó que la integración del quórum se hiciera a las catorce treinta horas, porque ese sólo hecho es insuficiente, por sí mismo, para considerar que los acuerdos aprobados son ilegales, y que le causó afectación al ámbito jurídico del actor, además de que el enjuiciante estuvo presente en la celebración de la sesión correspondiente, según se advierte de la lista de asistencia respectiva, que consta a fojas ciento noventa y nueve del expediente citado al rubro, en la que aparece el nombre y firma de éste.

Por otra parte, el enjuiciante solicita la inaplicación del artículo 46, párrafo 3, apartado b, del Estatuto y 27, párrafos 2 y 3, del Reglamento de Órganos de Dirección, ambos del Partido de la Revolución Democrática, porque considera que es contrario a los artículos 49 y 116 de la Constitución Federal, en tanto que permite que la aprobación de acuerdos por el Consejo Estatal del partido político en el Estado de Guerrero, se haga con la votación de menos de la mitad del total de integrantes del citado órgano partidista.

Al respecto, señala que se debe aplicar *mutatis mutandi*, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

al resolver la acción de inconstitucionalidad 9/2001, consideró que los valores que se pretenden salvaguardar con la división de poderes, peligraría si dos o más poderes pudieran reunirse en una sola persona o corporación, por lo tanto el quórum de asistencia, para considerar válida la sesión correspondiente, y el quórum de votación para aprobar determinaciones “son requisitos que garantizan la conformación del órgano e impiden que la función legislativa se deposite en una persona o en un número excesivamente reducido de sus integrantes”.

Cabe tener presente el contenido del artículo 46, párrafo 3, apartado b, del Estatuto y 27, párrafos 2 y 3, del Reglamento de Órganos de Dirección, ambos del Partido de la Revolución Democrática, que se tildan de inconstitucionales, así como los artículos 49 y 116, de la Constitución General de la República, indicados como vulnerados por las disposiciones partidista, los cuales son al tenor siguiente:

Estatuto del Partido de la Revolución Democrática

Artículo 46º. La elección de los candidatos

...

3. Las y los candidatos para elecciones constitucionales por el principio de mayoría relativa podrán elegirse con base en los siguientes métodos:

a. En elección universal, libre directa y secreta, que se efectuará de acuerdo al principio de mayoría relativa, en la que podrán votar los ciudadanos con credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral o los que siendo menores de 18 años se identifiquen con alguna credencial con fotografía y cuenten con credencial del Partido.

b. Por cualquier otro método contemplado en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, si así lo deciden las dos terceras partes de los miembros presentes en los consejos correspondientes.

...

**REGLAMENTO DE ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

Artículo 27º.

El quórum de los Consejos se establece de la manera siguiente:

1. Se requerirá **la mitad más uno de los consejeros, en primera convocatoria.**
2. En caso de no reunirse el quórum a que hace referencia el inciso anterior, después de sesenta minutos de la fecha y hora que establezca la primera convocatoria, **se atenderá una segunda convocatoria para la sesión correspondiente con un quórum no inferior a la tercera parte de los consejeros**, que se publicará con la convocatoria original, y siempre que la Mesa Directiva del Consejo haya publicado dicha convocatoria con cinco días de anticipación a la realización del pleno o con 48 horas en los casos de urgencia a que hacen referencia los artículos 34 y 35 del presente reglamento.
3. El retiro unilateral de una parte de los consejeros, una vez establecido el quórum, no afectará la validez de la sesión ni de los acuerdos tomados por la misma, **siempre que permanezca en la sesión una cuarta parte de los mismos.**

...

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo en el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

...

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

- I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

SUP-JDC-1010/2010

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

- a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;
- b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la

SUP-JDC-1010/2010

misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más

de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

VII. La Federación y los Estados, en los términos de ley, podrán convenir la asunción por parte de éstos del ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo haga necesario.

Los Estados estarán facultados para celebrar esos convenios con sus Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a las que se refiere el párrafo anterior.

El enjuiciante señala que la normativa partidista, permite que el Consejo Estatal pueda optar por que el método de elección de candidatos a cargos de elección popular, sea distinto al de voto

SUP-JDC-1010/2010

universal, directo, libre y secreto, con la votación de un número muy reducido de los integrantes del Consejo, pues prevé que las sesiones de los consejos se integre, en primera convocatoria, con la mitad más uno de la totalidad de sus miembros, en segunda convocatoria con por lo menos la tercera parte de sus miembros, y que el retiro de los consejeros, de la sesión, no afectará la validez de los acuerdos aprobados en la misma, siempre que permanezcan en la sesión una cuarta parte de ellos, lo cual considera inconstitucional.

El concepto de agravio sintetizado es **inoperante**, porque en el particular no existió aplicación concreta de la hipótesis normativa tildada de inconstitucional, se afirma lo anterior debido a que el acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, no fue aprobado en una sesión en que sólo hayan estado presentes una tercera parte de los miembros del aludido Consejo, menos que se hubieren retirado algunos consejeros y que la convocatoria para la elección de candidato a Gobernador de Guerrero, haya sido aprobada por la cuarta parte de los miembros que integran el órgano responsable aludido.

Lo anterior es así, porque partiendo de lo afirmado por el enjuiciante, en relación al número total de miembros que integran el Consejo Estatal es de ciento sesenta y ocho (168) consejeros, tenemos que la mitad más uno son ochenta y cinco (85) consejeros, que válidamente podrían constituir quórum en primera convocatoria, y que en segunda convocatoria la tercera parte del total de miembros, es decir cincuenta y seis (56) consejeros, podrían constituir quórum, y que no obstante algunos consejeros se retiraran, los acuerdos aprobados serían válidos, siempre que

estuvieran presentes una cuarta parte de los integrantes del consejo respectivo, esto es, cuarenta y dos (42) consejeros.

En el particular, en autos consta, a fojas doscientas dos a doscientas veintitrés el acta del Segundo Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en la que se advierte que concurrieron ciento treinta y cinco (135) consejeros, y que la convocatoria para la elección de candidato a Gobernador de ese estado, en el que se estableció para ello un procedimiento que, el actor considera contrario a Derecho, fue aprobada por noventa y siete (97) consejeros, que no se considera un número reducido de integrantes del consejo estatal, que haría que careciera de legitimación la determinación como lo afirma el demandante.

Por tanto, al no existir un acto de aplicación concreto de los artículos 46, párrafo 3, apartado b, del Estatuto y 27, párrafos 2 y 3, del Reglamento de Órganos de Dirección, ambos del Partido de la Revolución Democrática, es evidente que esta Sala Superior no debe analizar la constitucionalidad de las porciones normativas citadas, pues es un requisito indispensable para el análisis de constitucionalidad que deba hacer esta Sala Superior la existencia de un acto de aplicación.

No es óbice para lo anterior que en la Convocatoria se haya citado el artículo 46, párrafo 3, inciso b) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, pues como se ha expuesto, no se aplicó, pues nunca se estuvo ante la situación extraordinaria que requiere para su aplicación la hipótesis normativa de excepción que se tilda de inconstitucional.

En otro concepto de agravio el actor aduce que es ilegal la “convalidación” de la “Convocatoria para la elección de candidatos o candidatas del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para el proceso electoral ordinario de 2011”, que mediante el acuerdo ACU-CNE-370/2010, hizo la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, así como la “convalidación tácita” de la Comisión Política Nacional del citado partido político, al no emitir observación alguna respecto de la convocatoria, la pretendida ilegalidad la sustenta en que en la convocatoria se establecieron métodos de selección para los candidatos, que no están previstos en el Estatuto ni en los reglamentos del Partido de la Revolución Democrática, razón por la que debió ser rectificadas por los órganos nacionales mencionados, conforme al artículo 28 del Reglamento de Órganos de Dirección del partido político citado.

Es preciso señalar el procedimiento para la elección de candidatos a puestos de elección popular, previsto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el cual es el siguiente:

De la elección de candidatos a puestos de elección popular

CAPÍTULO PRIMERO

De la convocatoria

Artículo 26.- La convocatoria para elegir candidatos a puestos de elección popular deberá publicarse a más tardar 90 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos previsto en la ley electoral respectiva, debiendo señalar lo siguiente:

a) La fecha de la elección de los diferentes cargos a elegir por voto universal, directo y secreto, la elección deberá celebrarse a más tardar 30 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos correspondiente o definición de candidatos previsto en la ley electoral respectiva. La fecha de elección podrá ser posterior, cuando en el ámbito electoral que corresponda la

elección se esté desarrollando un proceso electoral diferente o así lo permita la ley electoral de que se trate;

b) Las fechas de registro de candidaturas, con un plazo de 5 días para ello;

c) En el caso de las elecciones federales y en el año que se elige Presidente, Senadores y Diputados, así como para el cargo de Gobernador, la fecha de registro no podrá exceder de 60 días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos previsto en las leyes respectivas;

d) En el caso de las elecciones federales donde sólo se elijan Diputados Federales; así como para la elección de diputados locales y Ayuntamientos, el inicio del registro de Precandidaturas atenderá a lo dispuesto en la ley electoral correspondiente;

e) Las candidaturas a elegir;

f) El número de boletas a distribuir por casillas que no podrá ser más de 1,000. En caso de que se entreguen mil boletas, se garantizará la instalación de 3 mesas de recepción de la votación y el listado nominal de la casilla se dividirá entre éstas por letras del abecedario;

g) Los topes de gastos de campaña y los lineamientos de comprobación de gastos;

h) Las reglas de campaña;

i) La reserva de candidaturas externas o de convergencia, o estudios de opinión;

j) Las candidaturas sujetas a elección interna; y

k) Las fechas y el lugar de la elección en convención y consejo y el tipo de candidatos. La elección deberá ser a más tardar 25 días antes del registro de candidatos correspondiente, según lo previsto en la ley electoral respectiva.

El consejo respectivo, para determinar el tope de gastos de campaña, aprobará un porcentaje del último monto acordado por el órgano electoral constitucional para la elección correspondiente.

En el caso de los candidatos a elecciones federales y de aquellas leyes locales en que se encuentre regulada la materia de topes de gastos de precampaña, los consejos del partido deberán atender a lo que dispongan las respectivas legislaciones.

Artículo 27.- Cuando un Consejo Estatal se abstenga de emitir la convocatoria en la momento procesal requerido por este reglamento y la fecha de la elección constitucional, la Comisión Política Nacional asumirá esta función, a más tardar 15 días después, pero si el asunto fuera de urgencia, la convocatoria la podrá emitir el Secretariado Nacional a más tardar en 10 días.

Artículo 28.- Una vez aprobada la convocatoria, el consejo correspondiente deberá notificar por escrito dentro de las 72 horas siguientes a la Comisión Política Nacional y a la Comisión Nacional Electoral de dicho acuerdo, si en su contenido se infringe disposiciones estatutarias o reglamentarias, realizará las rectificaciones que correspondan, notificando tal situación al Consejo respectivo y ordenando su publicación a más tardar en 48 horas después de que tenga conocimiento.

Artículo 29.- En los casos en que las leyes electorales establezcan procedimientos diferentes para la definición de las listas de candidatos, la selección de los mismos se sujetará a dicho procedimiento.

Artículo 30.- La ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel de que se trate, será superada mediante designación a cargo de la Comisión Política Nacional, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:

- 1) La incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato;
- 2) La no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional de Garantías, sólo cuando no sea posible reponer la elección;
- 3) Cuando la Comisión Nacional de Garantías o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro como precandidato por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección; y
- 4) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.

La facultad a que se refiere éste inciso será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos.

En el procedimiento anterior, se advierte que es deber del Consejo Estatal correspondiente, notificar por escrito a la Comisión Política Nacional y a la Comisión Nacional Electoral, la convocatoria aprobada para la elección de candidatos a cargos de elección popular, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación por el Consejo Estatal, y si su contenido infringe disposiciones estatutarias o reglamentarias, deberán hacerse las rectificaciones que correspondan, notificando tal situación al

Consejo respectivo y ordenando su publicación a mas tardar en 48 horas después de que tenga conocimiento.

En el particular, el once de julio de dos mil diez, el Segundo Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guerrero, aprobó la convocatoria para la elección de candidato a Gobernador, en cuya base segunda, se estableció lo siguiente:

...

SEGUNDA.- DE LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN:

I.- Se realizará mediante el método de Consejo Estatal Electivo.

Para concretar el método de elección indirecta, se realizará el siguiente procedimiento:

a) La Comisión Nacional Electoral remitirá a la Comisión Política Nacional el acuerdo de otorgamiento de registros, a efecto de que ésta durante los primeros días del mes de agosto, realice una encuesta (2 espejo) que servirá para definir a los tres precandidatos mejor posicionados.

b) Una vez definidos los precandidatos a que hace referencia el inciso anterior, la Comisión Política Nacional ordenará la realización de una segunda encuesta (2 espejo) en acuerdo con los precandidatos durante los últimos días del mes de agosto. El resultado de esta encuesta tendrá un valor en porcentaje de un 50%. La diferencia para definir al precandidato mejor posicionado tendrá que ser superior al margen de error de la muestra diseñada para la misma.

Los resultados de ambas encuestas serán entregadas por las empresas encuestadoras en sobre cerrado, en presencia de los precandidatos en sesión que celebraran de manera conjunta la Comisión Política Nacional y el Comité Político Estatal.

c) Se llevarán a cabo 2 presentaciones por parte de todos los precandidatos en las cuales se dará a conocer por parte de cada uno de ellos, su programa de Gobierno. A estas presentaciones se invitarán a 3 académicos de la Ciudad de México. Acordados por la Dirección Estatal y Nacional del PRD. Los cuales calificarán las propuestas y emitirán un dictamen el cual tendrá el valor de 10%.

d) Asimismo, se constituirá un colegio electoral integrado por: Los consejeros estatales, los delegados al Congreso Nacional, los Consejeros Nacionales, los Presidentes o Delegados de los

SUP-JDC-1010/2010

Comités Municipales del PRD, los Presidentes Municipales y ex Presidentes Municipales constitucionales del PRD, los síndicos, ex síndicos, regidores y ex regidores, los diputados y ex diputados federales y locales del PRD, los senadores y ex senadores del PRD, todos del estado de Guerrero.

Este Colegio Electoral llevará una elección entre los tres aspirantes finalistas. El valor de esta elección será del 40% para su definición. Únicamente tendrán derecho a voto en el colegio electoral los representantes populares que hayan sido registrados por el Partido y quienes no hayan renunciado a su militancia, así como los dirigentes que no hayan renunciado al PRD.

e) La suma de estos tres métodos reunirá el 100% del valor efectivo, cuyo resultado será sometido a la aprobación del Consejo Estatal en sesión expresamente convocada para ello.

...

El concepto de agravio en análisis es fundado, ya que le asiste razón al enjuiciante al aducir que el método previsto en la convocatoria para elegir al candidato no está previsto en el Estatuto ni en los reglamentos del partido político en que milita, razón por la que la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, debieron hacer las rectificaciones y observaciones correspondientes conforme a sus facultades reglamentarias.

La Comisión Nacional Electoral, una vez notificada el trece de julio de dos mil diez, de la aprobación de la convocatoria antes aludida, el catorce de julio del mismo año, emitió el acuerdo ACU-CNE-370/2010, mediante el cual consideró que:

“De la revisión realizada a la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS O CANDIDATAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL ORDINARIO DE 2011”, aprobada el 11 de julio de 2010, por el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de Guerrero, no se aprecian infracciones a la normatividad que rige la vida interna de este Instituto Político”.

En efecto, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática consideró que la convocatoria precisada

en el párrafo anterior, no infringía disposiciones partidistas, en consecuencia, no hizo rectificación alguna a ésta.

El actor argumenta que en la convocatoria se contravino el artículo 46, numeral 3, inciso b), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 46º. La elección de los candidatos

...

3. Las y los candidatos para elecciones constitucionales por el principio de mayoría relativa podrán elegirse con base en los siguientes métodos:

a. En elección universal, libre directa y secreta, que se efectuará de acuerdo al principio de mayoría relativa, en la que podrán votar los ciudadanos con credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral o los que siendo menores de 18 años se identifiquen con alguna credencial con fotografía y cuenten con credencial del Partido.

b. Por cualquier otro método contemplado en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, si así lo deciden las dos terceras partes de los miembros presentes en los consejos correspondientes.

Así, se tiene que en el Partido de la Revolución Democrática, los candidatos para elecciones constitucionales por el principio de mayoría relativa, como lo es la de Gobernador, pueden ser electos en elección universal, libre, directa y secreta, o por cualquier otro método previsto en el Reglamento de Elecciones y Consultas del citado partido político.

Cabe tener presentes los métodos para elección de candidatos previstos en el Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática:

TÍTULO TERCERO

De la elección de candidatos a puestos de elección popular.

Capítulo Primero

De la convocatoria

...

Capítulo segundo

De los candidatos electos por el principio de mayoría relativa

Artículo 31.- Las candidaturas a cargos de elección popular que de acuerdo a las normas electorales se elijan por el principio de mayoría relativa en elección universal, libre, directa y secreta, se registrarán en lo individual o por fórmula según lo dispongan la ley electoral, y aparecerán en una sola boleta de acuerdo al tipo de elección.

En los casos de los registros por fórmulas de propietarios y suplentes, las candidaturas de suplentes tendrán las mismas cualidades respecto de la paridad de género así como de las acciones afirmativas de jóvenes, indígenas y migrantes que tengan los propietarios o propietarias, este mismo precepto se observará en el caso de las alianzas y candidaturas externas.

Artículo 32.- Los Síndicos y Regidores se elegirán por voto universal, directo y secreto mediante planillas por el total de los cargos a elegirse, o en su caso por cualquier otro método contemplado en el presente Reglamento, si esto fuese determinado por las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO

De la elección en las convenciones electorales

Artículo 33.- Las convenciones electorales se integrarán por los delegados al Congreso correspondiente inmediato anterior.

Artículo 34.- Las elecciones de candidatos que se elijan en convención electoral, serán organizadas por la Comisión Nacional Electoral con el procedimiento siguiente:

- a) Se contará con un número de boletas igual al de delegados a la convención respectiva;
- b) La aparición de los candidatos en las boletas electorales será en orden alfabético, iniciando por el apellido paterno;
- c) Para el caso de las elecciones de síndicos y regidores las planillas aparecerán por número según el momento de registro;
- d) El registro de los Convencionistas, estará a cargo del órgano electoral. Los electores serán agrupados en orden alfabético, para votar se identificarán con su credencial para votar con fotografía o credencial del Partido;
- e) Las votaciones se realizarán por voto directo y secreto en urnas;
- f) Las urnas permanecerán abiertas un máximo de tres horas, salvo que hubiera votantes en la fila;

g) No se permitirá el voto de delegados en ausencia;

h) Una vez terminada la votación, se realizarán el escrutinio y cómputo frente al pleno, el responsable del órgano electoral, leerá los resultados finales de la votación; y

i) En el caso de la listas de candidatos de representación proporcional la Comisión Nacional Electoral acordará la integración final de la lista a mas tardar durante los tres días siguientes al término de la sesión de la convención electoral o consejo correspondiente, atendiendo lo relativo a las acciones afirmativas. Una vez electas ambas listas, se integrará una sola y los ajustes correspondientes se harán sobre la lista integrada, tomando en cuenta el origen de la elección de los candidatos y las candidatas, de tal manera que un lugar non que se requiera para una acción afirmativa será cubierto por un integrante de la lista de la Convención, y un lugar par por un integrante de lista del Consejo, procediendo a la publicación correspondiente, mediante sus estrados o página web.

Artículo 35.- La elección de candidatos en convención electoral se realizará de la siguiente manera:

1.- Los candidatos a puestos de elección popular electos por el principio de mayoría relativa, se elegirán por el voto directo y secreto de los convencionistas presentes. Será declarado candidato, el precandidato o la fórmula de precandidatos que obtenga la mayoría simple de los votos.

2.- La mitad de la lista, con los números nones de candidaturas de representación proporcional a Senadores y Diputados Locales se elegirán mediante voto directo y secreto de los convencionistas presentes, pudiendo votar cada uno hasta por una de las candidaturas a elegir.

3.- La mitad de la lista con los números nones de candidaturas de representación proporcional a Diputados Federales por cada una de las cinco circunscripciones en las que se encuentra dividido el país, se elegirán mediante voto directo y secreto de los convencionistas correspondientes presentes, en cada una de las convenciones electorales. Cada delegado podrá votar por una de las candidaturas a elegir. Los convencionistas del exterior votarán en la circunscripción que corresponda a la entidad según su credencial de elector o de su lugar de origen, certificado por el comité del exterior correspondiente.

4.- La elección de síndico y regidores se realizará mediante el voto directo y secreto de los convencionistas municipales correspondientes, con el procedimiento siguiente:

a) Se registrarán planillas integradas por uno y hasta por el total de los cargos a elegir;

b) Cada delegado solo podrá votar por una planilla;

c) El candidato a síndico será quien encabece la planilla que haya obtenido la mayoría de votos;

d) Si la planilla debiera integrarse con más de un candidato a síndico, el segundo síndico corresponderá a la planilla que obtenga el segundo lugar, salvo en el caso que la planilla ganadora hubiera obtenido más del doble de la votación de la planilla que haya alcanzado el segundo lugar;

e) La lista de candidatos a Regidores se integrará de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la elección, por la fórmula de cociente natural resto mayor, debiéndose deducir de las candidaturas que correspondan por esta fórmula, las que les correspondieron de síndico o síndicos; asignando los lugares de uno en uno, a la planilla que tenga el mayor número de votos descontando los votos del cociente natural cada vez que se asigne un candidato;

f) Para obtener representación en la planilla se deberá obtener mínimo el porcentaje que se requiera para alcanzar una regiduría en el municipio que se trate según la legislación electoral local;

g) La lista de regidores de representación proporcional seguirá el orden de registro de la planilla municipal, iniciando por el candidato a primer Regidor. En el caso de que exista prohibición expresa para ello en la ley electoral local, los candidatos a regidores de mayoría relativa seguirá el orden de prelación posterior a los regidores de representación proporcional; la lista final se integrará cumpliendo con lo establecido en el artículo 2 del Estatuto en relación a las acciones afirmativas; y

h) La lista final se integrará cumpliendo con lo establecido en el artículo 2 del Estatuto en relación a las acciones afirmativas.

CAPÍTULO CUARTO

De la elección en Consejos

Artículo 36.- La elección de candidatos en sesión de consejo previamente convocado para ello, se realizará bajo el procedimiento técnico establecido en el artículo 34 de este Reglamento, de la siguiente manera:

a) La mitad de la lista de candidaturas de representación proporcional correspondiente a los números pares a Senadores y diputados locales se elegirán mediante voto directo y secreto de los consejeros presentes, pudiendo votar cada uno por una de las candidaturas a elegir.

b) La mitad de la lista de candidaturas de representación proporcional correspondiente a los números pares a Diputados Federales por cada una de las cinco circunscripciones en las que se encuentra dividido el país, se elegirán mediante voto directo y secreto de los consejeros nacionales presentes. Cada consejero podrá votar por una de las candidaturas a elegir por cada una de las circunscripciones.

Del contexto normativo anterior, se advierte que el título tercero del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática regula la elección de candidatos a cargos de elección popular, en cuatro capítulos, el primero contiene lo relativo a la convocatoria, el segundo, a la elección de candidatos por el principio de mayoría relativa por elección directa, universal, libre y secreta, el tercero a la elección por convención electoral y el cuarto de la elección en consejos.

En el particular, en la base segunda de la convocatoria se estableció que la elección del candidato a Gobernador del Estado de Guerrero, se haría mediante el “método de Consejo Estatal Electivo”, lo que en principio, cumpliría con lo previsto en el artículo 46, párrafo 3, inciso b), en tanto que la elección de candidatos por consejo, está prevista en el artículo 36 del Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, sin embargo, del análisis del procedimiento descrito en la base segunda fracción I, de la convocatoria multireferida, se advierte que lo ahí previsto no se apega al procedimiento establecido en el artículo 36 del precitado reglamento, por lo que se considera que el método de elección indicado en la base segunda de la convocatoria no está autorizado por la norma reglamentaria.

Para arribar a la conclusión anterior, es necesario precisar que el artículo 36 del reglamento antes aludido, señala que la elección de candidatos en sesión de consejo, se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 34, el cual, como puede advertirse del contenido de la normatividad transcrita, esencialmente, consiste en la votación de los aspirantes, por parte de los consejeros mediante sufragio directo y secreto en las

SUP-JDC-1010/2010

urnas, distinto a lo indicado en la base segunda de la convocatoria cuya convalidación se impugna.

En efecto, en la base segunda de la convocatoria se prevén distintas etapas que constituyen el procedimiento para elegir al candidato a Gobernador del Estado de Guerrero, el cual inicia con una encuesta que definirá, a partir de los aspirantes registrados, a los tres precandidatos mejor posicionados, respecto de los cuales se hará una segunda encuesta que tendrá un valor del cincuenta por ciento de los créditos.

La segunda fase del procedimiento establecido en la convocatoria, consiste en que los precandidatos hagan dos presentaciones de su programa de gobierno, las cuales serán evaluadas por los académicos que determine la Dirección Estatal y Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dictamen que tendrá un valor del diez por ciento de créditos.

La tercera fase de la elección se llevaría a cabo mediante la votación que hiciera, respecto de los precandidatos, un colegio electoral constituido por los Consejeros Estatales, los Delegados al Congreso Nacional, los Consejeros Nacionales, los Presidentes o Delegados de los Comités Municipales del partido político, los que son y los que fueron Presidentes Municipales constitucionales, síndicos, ex síndicos, regidores, ex regidores, diputados y ex diputados, federales y locales, ex senadores y senadores del Partido de la Revolución Democrática, todos del Estado de Guerrero.

El valor de los resultados de la elección que haga el Colegio Electoral es de cuarenta por ciento.

La suma de los valores previstos para las tres fases resulta el cien por ciento del valor electivo, y una vez sumados los resultados, en cada caso, se estableció en la base segunda de la convocatoria que, se someterán a la aprobación del Consejo Estatal en sesión expresamente convocada para tal efecto.

De lo anterior, es patente que el procedimiento previsto en la base segunda de la convocatoria respectiva, no se apega en lo absoluto al método de elección en sesión de consejo previsto en el artículo 36, relacionado con el numeral 34, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, puesto que no se prevé la votación mediante sufragio directo y secreto de los consejeros, siendo que la encuesta, la evaluación por académicos y la elección llevada a cabo por el colegio electoral integrado por diversos representantes del partido político, no están previstos como mecanismos de elección para candidatos a cargos constitucionales, o dirigentes partidistas.

Por las razones expuestas, es inconcuso que le asiste razón al enjuiciante en el concepto de agravio que se resuelve, en tanto que la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Política Nacional, ambas del Partido de la Revolución Democrática, debieron rectificar la convocatoria que fue sometida a su consideración, por vulneración al artículo 46, párrafo 2, apartado b), del Estatuto del partido político, y al no hacerlo así, incumplieron con lo previsto en el artículo 28, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, lo que es suficiente para revocar el acuerdo ACU-CNE-370/2010, y como consecuencia la “Convocatoria para la elección de candidatos o candidatas del Partido de la Revolución

SUP-JDC-1010/2010

Democrática a Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero para el proceso local ordinario de 2011” y ordenar a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, que emita un nuevo acuerdo, en el que, tomando en consideración lo resuelto en la presente ejecutoria, determine las observaciones y rectificaciones que se deban hacer a la “Convocatoria para la elección de candidatos o candidatas del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado Libre y Soberano de Guerrero para el proceso local ordinario de 2011” a fin de que el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática emita una nueva convocatoria que se ajuste a la normativa intrapartidista.

Para el cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, se concede el plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación correspondiente, y veinticuatro horas a partir del cumplimiento para que se informe sobre éste a esta Sala Superior.

En razón de que resultó fundado el concepto de agravio anterior, no se analizan el resto de los expuestos por el enjuiciante, porque es innecesario, ya que su finalidad es dejar sin efecto la base segunda de la convocatoria respectiva, en la que se previó el procedimiento para la elección de candidato a Gobernador del Estado de Guerrero, la cual ha sido satisfecha mediante la revocación decretada respecto del acuerdo ACU-ACU-CNE-370/2010.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca el acuerdo ACU-CNE-370/2010, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, para el efecto precisado en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de esta sentencia, a los órganos partidistas señalados como responsables; **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS
GOMAR LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN